

89

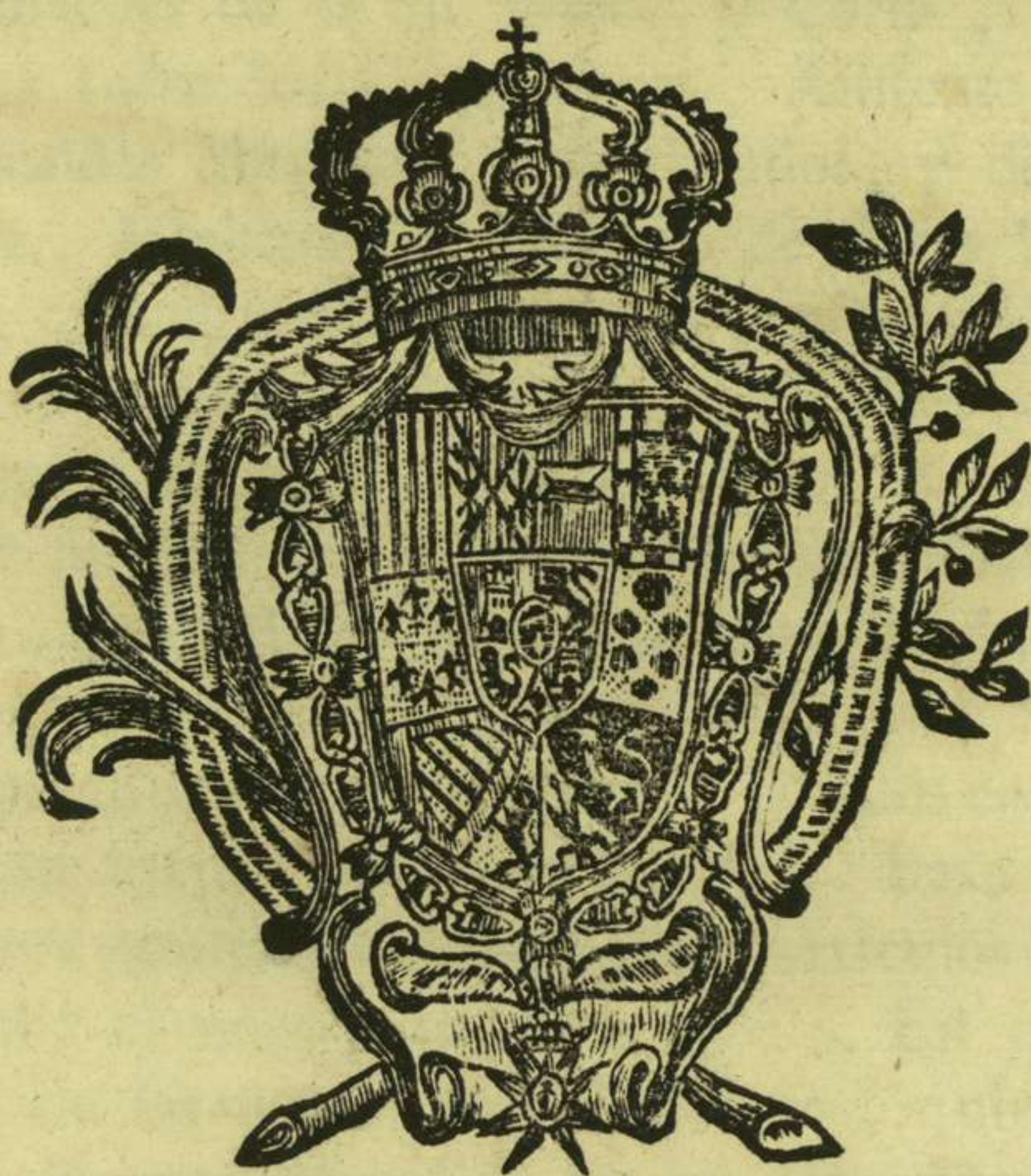
ATU
22354

(X)(X)

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL, MEDIANTE HABER CESADO las causas que motivaron la expedicion de la de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, en que se prohibió la extraccion de Granos fuera del Reyno, se manda quéde ésta sin efecto, y se guarde, y cumpla la Real Pragmática de onze de Julio de mil setecientos sesenta y cinco.



AÑO

1783.

EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

Y REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

XXX

REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la qual se manda que en el caso de que se hubiere de celebrar alguna expedición de esta naturaleza, se ponga en conocimiento de S. M. y de los señores del Consejo de Indias, y de los señores de la Real Audiencia de esta ciudad, para que en su consecuencia se proceda a lo que fuere necesario.



En Madrid: En la Imprenta de Don Pedro Marin.

Impresión de D. M. y de la Señora de D. M.

DON CARLOS , POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sici-
 lias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo,
 de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de
 Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaén,
 de los Algarves , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas
 de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Is-
 las , y Tierra-Firme de el Mar Océano , Archiduque de
 Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán,
 Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol , y Barcelona , Se-
 ñor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Con-
 sejo , Presidente , y Oidores de las mis Audiencias , Al-
 caldes , Alguaciles de la mi Casa , y Corte , y Chan-
 cillerias , y á todos los Corregidores , Asistente , Gober-
 nadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y demas Jue-
 zes , Justicias , Ministros , y personas de todas las Ciuda-
 des , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , así de Rea-
 lengo , como de Señorío , Abadengo , y Ordenes , a quie-
 nes lo contenido en esta mi Cédula toca , ó tocar puede
 en qualquier manera : *Ya sabeis* : Que por Real Pragma-
 tica Sancion , expedida en Madrid á onze de Julio de mil
 setecientos sesenta y cinco , fuí servido abolir la tasa de
 Granos , y permitir el libre Comercio de ellos en estos mis
 Reynos , y su extraccion fuera de ellos , baxo las reglas,
 y prevenciones contenidas en sus diez Articulos , entre los
 quales se halla el nono , que dice así : „ En quanto á la
 „ extraccion de Granos fuera del Reyno , quiero que se
 „ observe la libertad concedida en los Decretos expedidos
 „ por mi amado hermano Don Fernando VI. en los años
 „ de mil setecientos cinquenta y seis , y mil setecientos
 „ cinquenta y siete ; y en su consequencia , concedo am-
 „ plia facultad para que puedan extraherse los Granos del
 „ Reyno , siempre que en los tres Mercados seguidos que
 „ se señalan en ellos en los Pueblos inmediatos á los Puer-
 „ tos , y Fronteras , no llegue el precio del Trigo , á sa-
 „ ber:

4
„ ber : en los de Cantabria , y Montañas , á treinta y
„ dos reales la fanega ; y en los de Asturias , Galicia , Puer-
„ tos de Andalucía , Murcia , y Valencia , á treinta y
„ cinco reales , y en los de las Fronteras de Tierra , á
„ veinte y dos reales. “

Por Real Cédula dada en San Ildefonso , á treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve , y en consideracion á las circunstancias particulares de aquel tiempo , se prohibió , con la calidad de por ahora , la extraccion de Granos á Reynos extraños , y mandó á las Justicias vigilasen sobre ello , en la inteligencia de que serían responsables de qualquier omision que se notase en lo referido.

Con fecha de diez y ocho de Octubre del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y dos , se me hizo una representacion por los Directores Generales de Rentas , en que acompañando un recurso hecho por Don Joseph Alday , vecino de la Ciudad de Badajoz , en solicitud de que se le permitiese comprar , y extraer libremente al Reyno de Portugal , veinte mil fanegas de Trigo , y seis mil de Cebada , respecto de no llegar sus precios á los prefinidos para impedir su extraccion conforme á la referida Real Pragmática ; manifestaron que , en el caso de permitir dicha extraccion , fuese por punto general , con arreglo á la citada Real Pragmática , y no por permisos particulares , para no dar lugar á que recayese en uno el beneficio que debia ser comun ; cuya representacion fui servido remitir al mi Consejo con Real Orden de diez y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y dos ; y á este tiempo se acudió directamente al mi Consejo por D. Juan Bautista Rosi , y Compañia , del Comercio de esta Corte , Don Ignacio Héras Soto , y Don Felipe Aguirre , del mismo Comercio , y vecindad , Don Juan Laut , y Don Juan La Place , del de Santander , pretendiendo unos y otros se les concediese permiso para extraer varias porciones de fanegas de Trigo , en atencion á la abundancia que se experimenta ; y tambien por la Sociedad Econó-
mi-

5

mica de Amigos del Pais de la Ciudad de Ciudad-Rodrigo, se hizo una representacion al mi Consejo, solicitando, que respecto de haver cesado los fundamentos que movieron á expedir la citada Real Cédula de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, para prohibir la extraccion de Granos fuera del Reyno; y que esta causaba gran perjuicio en aquella Provincia por la mucha abundancia de Granos que hay en ella, y la ninguna salida que tienen, se diese permiso para extraherlos á Portugal. Visto todo en el mi Consejo, haviendo exâminado escrupulosamente las circunstancias del presente tiempo, en que se han introducido dichos recursos, y las razones en que se fundan, despues de haver tomado los informes convenientes sobre las exístencias de Granos, y precios a que en el dia corren en varias Provincias, Mercados, y Puertos; y oido sobre todo el dictâmen de mi primer Fiscal Conde de Campomanes, por Auto de veinte del corriente se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual respecto de haver cesado las circunstancias que se tuvieron presentes para la expedicion de la referida mi Real Cédula de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, quiero que quéde fin efecto; y en su consequencia os mando á todos, y á cada uno de Vos, en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, guardéis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar la expresada mi Real Pragmática de onze de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, sin permitir, ni dár lugar á que se contravenga en manera alguna, antes bien para que tenga el mas puntual, y literal cumplimiento, dareis las órdenes, y providencias que convengan para que no se impida la extraccion de Granos á Reynos extraños con preciso arreglo á lo dispuesto en ella. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en el Par-

do

do á veinte y dos de Febrero de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor la hize escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Josef Herreros = Don Manuel Doz. = El Marqués de Roda. = Don Miguel de Mendinueta. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller Mayor , Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original , de que certifico. =

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Carta- **D**E órden del Consejo remito á V. el adjunto ege-
Orden. *mp*lar de la Real Cédula de S. M. por la qual mediante
haver cesado las causas que motivaron la expedicion de
la de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve , en
que se prohibió la extraccion de Granos fuera del Reyno , se
manda quéde ésta sin efecto , y se guarde , y cumpla la Real
Pragmática de onze de Julio de mil setecientos sesenta y cin-
co ; á fin de que V. se halle enterado de su contenido , para su
puntual cumplimiento en los casos que ocurran , y que al propio
efecto la comuniqué á los Pueblos de su Partido , dandome aviso
del recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid veinte y ocho de
Febrero de mil setecientos ochenta y tres.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. **P**ASE al Sindico : Lo mandó su Señoría el
Señor Corregidor de este Noble Señorío , en Bil-
bao á siete de Marzo de mil setecientos ochenta y tres. =
Colon. = Ante mi : *Joseph de Meabe. =*

Informe. **E**L eemplar impreso de la Real Cédula da-
da en el Pardo á veinte y dos de Febrero próximo,
certificado por copia de su original por Don Pedro Esco-
lano de Arrieta , Secretario del Rey nuestro Señor , y Es-
cri-

7

cribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del Consejo, por la qual mediante haver cesado las causas que motivaron la expedicion de la de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, en que se prohibió la extraccion de granos fuera del Reyno, se manda quéde ésta fin efecto, y se guarde, y cumpla la Real Pragmatica de onze de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, que con carta escrita de orden del Consejo por dicho Don Pedro Escolano de Arrieta, á su Señoría el Señor Corregidor de este Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya, desde Madrid á veinte y ocho del mismo Febrero próximo, en que se le remite para su puntual cumplimiento, y que la comuniqué á los Pueblos de su Partido, se me ha pasado en virtud del Auto precedente, es de obedecerse, guardarse, y cumplirse con arreglo á la disposicion de Fuero, al Informe de mi antecesor Don Manuel de Eyzaga, y al Auto de cumplimiento de la Real Cédula de veinte de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho, en que quedaron preservadas las Leyes del Titulo treinta y tres, que trata de Bituallas, y mantenimientos, y otras del mismo Fuero; y es lo que se me ofrece informar como Sindico Procurador General de este dicho Noble Señorío, con acuerdo de su primer Consultor vitalicio. Bilbao, y Marzo ocho de mil setecientos ochenta y tres. = Don Pedro Antonio de Hormaza. = Lic. Don José de Riva y Garay. =

AUTO. **O**bedecese, guardese, y cumplase la Real Cédula, que expresa el informe precedente, segun contiene, y se despache por Vereda en la forma acostumbrada á los Pueblos de este Noble Señorío. Lo mandó su Señoría el Señor Corregidor de él en Bilbao á onze de Marzo de mil setecientos ochenta y tres. = Don Joseph Colon de Larreategui. = Ante mi: Joseph de Meabe. =
Corresponde con sus respectivos originales, á que en lo necesario me remito, y en fee firmé. =



Joseph de Meabe

estando de Gama mas antiguo de Gobierno del Cono-
 jo, por el qual mediante haver estado las causas que me-
 titaban la exencion de la de treinta de Julio de mil se-
 tocientos sesenta y nueve, en que se prohibió la extra-
 cion de granos finos del Reyno, se mandó pudiese extra-
 cion de granos finos, y cumplida la Real Provisión de
 once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, que con-
 cedió exenta de dicho Real Provisión por donde don Juan
 Escalona de Ariza, a su Señoría de Señor Don Juan
 de Orozco y Nolas y sin Real Provisión de Virey
 don Martin de Sotomayor y conde de Linares, señores de
 me, en que se le permitió para su personal cumplimiento,
 y que la consiguiese a los Puertos de San Fernando, y
 la puertos de Puerto de San Pedro de Macoris, cada uno de
 ellos, guardadas y cumplidas con arreglo a la Real Provisión
 de Puerto de San Pedro de Macoris de mil setecientos
 sesenta y cinco, y al Auto de cumplimiento de la Real Provisión
 de veinte de Agosto del año pasado de mil setecientos
 sesenta y ocho, en que ordenaron renovarse las Real Provisi-
 ones de treinta y tres de Septiembre de mil setecientos
 sesenta y ocho del mismo Reino, y es lo que se me
 ordenó instruir para que con arreglo a lo dispuesto en
 dicho Real Provisión con arreglo a lo dispuesto en
 tales Reales, y de lo que de mil setecientos sesenta
 y tres en = Los Puertos de Macoris = Los Pu-
 ertos de San Pedro de Macoris =

que se le permitió para su personal cumplimiento,
 y que la consiguiese a los Puertos de San Fernando, y
 la puertos de Puerto de San Pedro de Macoris, cada uno de
 ellos, guardadas y cumplidas con arreglo a la Real Provisión
 de Puerto de San Pedro de Macoris de mil setecientos
 sesenta y cinco, y al Auto de cumplimiento de la Real Provisión
 de veinte de Agosto del año pasado de mil setecientos
 sesenta y ocho, en que ordenaron renovarse las Real Provisi-
 ones de treinta y tres de Septiembre de mil setecientos
 sesenta y ocho del mismo Reino, y es lo que se me
 ordenó instruir para que con arreglo a lo dispuesto en
 dicho Real Provisión con arreglo a lo dispuesto en
 tales Reales, y de lo que de mil setecientos sesenta
 y tres en = Los Puertos de Macoris = Los Pu-
 ertos de San Pedro de Macoris =